



CUT: 123743-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0645-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 10 de agosto de 2023

VISTO

El expediente administrativo signado con CUT 123743-2020, que contiene el “*Estudio de delimitación de faja marginal de la Quebrada Honda, Quebrada N° 1 y Quebrada N° 2*”;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 74° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113° del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

Que, en este mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, señala que, es función de las Autoridades Administrativas del Agua en su respectivo ámbito jurisdiccional, aprobar la delimitación de fajas marginales;

Que, el numeral 2 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que “*Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos*”. Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento. “*La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.

b) El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.

c) El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.

d) máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"

Que, la Asociación de Vivienda Peregrinos de Chapi, solicita delimitación de faja marginal de la de la Quebrada Honda, Quebrada N° 1 y Quebrada N° 2.

Que, según el Informe Técnico N° 0116-2023-ANA-AAA.CO/JLEOV, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, después de efectuado el análisis señala que la Asociación de Vivienda Peregrinos de Chapi presentó hasta en 04 oportunidades la subsanación de las mismas, sin embargo, estas no fueron subsanadas a cabalidad; las mismas fueron comunicadas a través de Carta N° 0807-2022-ANA-AAA.COALA.CH, en las que se plantearon las siguientes observaciones:

- En el texto se señala la delimitación de Quebrada Honda y quebradas I y II, sin embargo, en los planos se indican la delimitación también de la quebrada III.
- No presenta la información en digital en el orden solicitado mediante carta N°0018-2022-ANAAAA.CO-ALA.CH; para tener un mejor orden de la información digital adjuntar de acuerdo al siguiente detalle: 1) Estudio (Topografía - Hidrológico - Hidráulico), 2) Archivos de modelamiento, 3) Mapas de Inundación - Límite superior de ribera, 4) Archivos DEM, 5) Archivos Shapefile, 6) Archivos CAD, 7) Archivos Orthofoto, 8) otros.
- Asimismo, adjuntar en cuadro Excel la propuesta de hitos y/o vértices de las fajas marginales de las cuatro quebradas a delimitar.

Por lo tanto, se concluye que, al no haberse subsanado las observaciones formuladas, no existe la información técnica necesaria para continuar con la evaluación del expediente, por lo que debe declararse improcedente el pedido formulado.

Que, efectuado el análisis legal mediante Informe Legal N° 158-2023-ANA-AAA.CO/JJRA, se aprecia que, de la evaluación de fondo efectuada en el Informe Técnico N° 0116-2023-ANA-AAA.CO/JLEOV, no se presentan las condiciones que permitan delimitar la faja marginal solicitada conforme al artículo 114 y siguientes del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Que, estando a lo opinado por Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el pedido de delimitación de faja marginal formulado por la Asociación de Vivienda Peregrinos de Chapi, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 2º.- **Notificar** la presente resolución a la Asociación de Vivienda Peregrinos de Chapi.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA